en el artículo 55 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública Nº 145, del 5 de Abril de 1918.

Art. 6.— La presente ley deroga toda otra disposición que le sea contraria, especialmente la contenida en la Gaceta Oficial Nºº 2782 de fecha 3 de marzo de 1917.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Carlos R. Goico M.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta: años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2430 que concede Amnistía a las personas que intervinieron en el hecho ocurrido en el Seibo el 28 de Diciembre del año 1934.—
G. O. Nº 7143, del 5 de Julio de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2430.

CONSIDERANDO: Que, posteriormente al hecho ocurrido en la ciudad del Seibo el 28 de Diciembre de 1934 y a la expi-

ración de los plazos para todo recurso contra la decisión judicial que se produjo sobre dicho hecho, se ha establecido la existencia de circunstancias que justifican la amnistía de ese hecho;

En uso de la atribución general que le confiere el inciso 24 del artículo 33 de la Constitución de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se concede amnistía, plena y total, a todas las personas que intervinieron en el hecho ocurrido en la ciudad de Santa Cruz del Seibo el 28 de Diciembre de 1934, por el cual el señor Félix W. Bernardino fué objeto de la sentencia dictada el 18 de Enero de 1936 por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, se tendrá como no dictada esa sentencia y cualquier otra que se hubiere dado en relación con ese hecho.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.